

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1511-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 15 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700146294, y el Informe Final de Instrucción N° 1177-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Santa Inés N° 510 - Urb. "Las Brisas", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16496425.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1166-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 01 de diciembre de 2017, en la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Calle Santa Inés N° 510 – Urb. "Las Brisas", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, con Registro de Hidrocarburos N° 130337-074-090717, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...).

1.2. Mediante Oficio N° 2930-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 01 de diciembre de 2017 y notificado el 06 de diciembre de 2017, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA** formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

1.4. Mediante Oficio N° 293-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 01 de junio del 2018, se traslada a la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, el Informe Final de Instrucción N° 1177-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 30 de mayo de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1177-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Habiendo vencido el plazo otorgado, el Agente Supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Santa Inés N° 510 – Urb. “Las brisas”, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.3. En relación al **Incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción administrativa imputada, consistente en no registrar en el PRICE el precio de venta vigente del combustible que comercializa, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700146294 de fecha 13 de setiembre de 2017, lo cual se corrobora con los medios probatorios¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700146294 de fecha 13 de setiembre de 2017, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

¹ Del documento denominado “Consulta Facilito” se puede apreciar que a la fecha del 13 de setiembre de 2017, la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, no registraba en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ **Ley N° 27444:**
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1511-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

En consecuencia, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 2.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700146294 de fecha 13 de setiembre de 2017, que el Agente Supervisado no cumplió con registrar en el PRICE el precio de venta del combustible que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 2.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General N°352⁶ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁶ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1511-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

N°	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
1	No registrar en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11 ⁷	No registrar un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS						
0.10 UIT						

2.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, la sanción indicada en el numeral 2.8 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los SERVICIO Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, con una multa de **0.10 UIT**: Diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014629401.

Artículo 2º. DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1511-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **ZVALETA DE BERRU JULIA GRACIELA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque